



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 166 -2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, 05 AGO. 2021

VISTOS: el Recurso de Reconsideración con Expediente N° 2022020, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR, el Informe N° 176-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 121-2021-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 109-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 542-2020-APS-SGTSV/GDUAAT/MPMN, Informe N° 352-2021-SGTSV/GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 384-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 24 de setiembre del 2020, se impuso al Sr. VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078964, con código de Infracción M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V8K-915 y que mediante escrito con expediente N° 2015253 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de noviembre del 2020, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78964 con código de Infracción M.41, de fecha 24 de setiembre del 2020, presentada por el administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 150% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78964, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2022020, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 176-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 121-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 109-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, requirió información a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dicha documentación es remitida mediante Informe N° 542-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe N° 352-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ley N° 27181 que aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) - Municipalidades provinciales (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: **"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final."**¹ (...). Por lo que en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos" y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que se procede a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2022020, de fecha 16 de diciembre del 2020 interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de noviembre del 2020, calificándolo como recurso de apelación;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 23 de noviembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra a folios siete (07) en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 16 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) que sus descargos fueron desestimados toda vez que si cuenta con pase laboral B-31 que vence el 26 de setiembre, donde consigna que se desempeña como Gerente General de la empresa VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C. pero no adjuntó prueba alguna que lo acredite como trabajador de dicha empresa y que si durante la intervención policial e imposición de la papeleta prestaba servicios a la mencionada empresa, para lo cual cumple con adjuntar como nuevas pruebas: Partida N° 11151185 otorgada por la Oficina Registral Arequipa de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, RUC de la empresa, Certificado de vigencia otorgado por la Oficina Registral Arequipa de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, acreditación de la empresa emitida por la Sub Gerente de Personal y cotización de maquinaria de fecha 25 de setiembre del 2020;**

Que, respecto al fundamento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA se prorrogó a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario (aplicables al caso de autos);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que es ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y mediante Decreto Supremo N° 151-2020-PCM se hicieron modificaciones a las normas antes mencionadas las que entraron en vigencia desde el 20 de setiembre de 2020 (aplicables al caso de autos);

Que, para el caso de autos, según el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, en su artículo 2, modifico el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decreto Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM, respecto a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas: "3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios que regirá desde el Lunes 21 de setiembre de 2020, desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional; con excepción de los departamentos de Cusco, Moquegua, (...) en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige de lunes a sábado desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, y los días domingo durante todo el día hasta las 4:00 horas del día siguiente. (...)", que el administrado fue intervenido por efectivos policiales durante la inmovilización social obligatoria, imponiéndole la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078964, con código de Infracción M.41, que tipifica: "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, empero el administrado en su descargo, adjuntó como medio de prueba el pase laboral N° B-31, el cual vence el 26 de setiembre del 2020, en el que se consigna como ocupación Gerente General de la Empresa VARICK CONSTRUCCIONES

¹ Resaltado y subrayado nuestro

124



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

S.A.C., y señala que desempeña labores en proyectos de plan nacional de infraestructura para la competitividad, asimismo dicho pase señala como dirección de origen Arequipa-Arequipa-Sachaca y dirección de destino Moquegua-Mariscal Nieto-Moquegua, indicando que no fue valorado dicho pase por los efectivos policiales, asimismo mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial resolvió su descargos, declarándolos infundado por no adjuntar prueba alguna que lo acredite como trabajador de la mencionada empresa y si durante la intervención policial e imposición de la papeleta prestaba servicios a la mencionada empresa. Que con la documentación (*Partida N° 11151185 otorgada por la Oficina Registral Arequipa de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, RUC de la empresa, Certificado de vigencia otorgado por la Oficina Registral Arequipa de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, acreditación de la empresa emitida por la Sub Gerente de Personal y cotización de maquinaria de fecha 25 de septiembre del 2020*), que adjunta el administrado a su recurso impugnatorio, ha acreditado su relación laboral y que se encontraba cumpliendo funciones para la mencionada empresa y que dichos documentos no pudieron ser evaluados por la mencionada Sub Gerencia por no haberlo adjuntado en su oportunidad, con lo cual queda desvirtuada la infracción imputada al administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 384 -2020-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 008-2020-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR DE OFICIO el recurso de reconsideración con expediente N° 2022020 interpuesto por el administrado VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de noviembre del 2021, calificándolo como recurso de apelación de acuerdo a la normatividad legal vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; por consiguiente **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 1124-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de noviembre del 2020 dejándola sin efecto y **NULA** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078964 con código de Infracción M.41, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) * del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al Sr. VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

127